

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Mayo de 1892.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Estado.

#### CANCILLERIA.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: En el art. 5.º del Convenio consular hispano-francés de siete de Enero de 1862 se estipuló por las Altas Partes contratantes que los hijos de españoles, nacidos en Francia, y los hijos de franceses nacidos en España, estaban obligados después de cumplir los veinte años á presentar á las Autoridades competentes

cuando se verificase el segundo sorteo para el servicio militar, es decir, al año siguiente, un certificado acreditando haber cumplido en su país de origen con la ley de Reclutamiento, á fin de no ser incluidos en el alistamiento de sus respectivas residencias; pero como posteriormente la ley y Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército español de 11 de Julio de 1885, hoy vigente en España, ha fijado en su art. 26 la edad de diez y nueve años para el alistamiento, adelantando así un año el correspondiente sorteo, es sumamente difícil el cumplimiento de lo convenido por parte de los hijos de franceses nacidos en España, porque como no son llamados al servicio de las armas en su país de origen hasta un año después, no tienen tiempo material para justificar que han cumplido con la ley militar en Francia dentro del plazo que se marca en el art. 5.º del referido Convenio; y para evitar las dificultades á que daba lugar esta modificación de la ley española, el infrascrito ha procedido á firmar, en union del señor Embajador de la República francesa en esta Corte, debidamente autorizados ambos,

una declaracion estipulando el plazo de dos años en vez del de uno que señalaba el artículo 5.º de dicho Convenio, para probar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley relativa al servicio militar de sus respectivos países de origen; y á fin de que se ponga en vigor lo más pronto posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la referida declaracion tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio á 9 de Mayo de 1892.—SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M., *El Duque de Tetuán*.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 2 del corriente se firmó en esta Corte por Mi Ministro de Estado y el Embajador de la República francesa una Declaracion estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º del Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, para acreditar que los hijos de españoles, nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley de Reclutamiento de sus respectivos países de origen, cuyo texto literal es el siguiente:

#### DECLARACION

El Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los franceses nacidos en España, el art. 5.º del Convenio consular concertado entre ambos países el 7 de Enero de 1862, para probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El art. 5.º del Convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862 se reemplaza por el artículo siguiente:

«Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, dos años después de la época del sorteo, una certificacion acreditando que han

cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España. A falta de dicho documento en buena forma, el individuo, llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaracion, sellándola con el de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Mayo de 1892.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O' Donell*.  
(*Gaceta del 10 de Mayo de 1892*.)

## Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputacion sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á infome de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputacion relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:



Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.<sup>a</sup> y la 7.<sup>a</sup>, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.<sup>a</sup>, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, «la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envíe una comunicación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quién está la culpa del retraso en el ingreso á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.<sup>a</sup>, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes». Se dice en la base 7.<sup>a</sup>, que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890-91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.<sup>o</sup> de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pagos del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para

declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto sólo incumbe á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohíben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley Provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo

cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el artículo 5.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el número 1.º del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el art. 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna despues de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejiles:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término:

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889, por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador civil de Santander.



## Seccion cuarta.

NÚM. 2.093.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Negociado 2.º--Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 54.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Burgos, se hace necesaria la busca y captura de Pompeyo Lopez del Rio, de 19 años, estatura regular, más bien baja que alta, cara redonda, sin barba ni bigote, color moreno, bastante agraciado de facciones por lo general, viste traje de americana, chaleco, pantalon y boina grande y unas botinas; se le persigue por haber dado muerte á D. Mateo Fernandez, Médico de Barbadillo del Mercado.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á referida busca y captura, poniendo al Pompeyo Lopez, caso de que sea habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 25 de Mayo de 1892.

*El Gobernador,*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

NÚM. 2.095.

CIRCULAR NÚM. 55.

Próxima la época en que los pueblos acostumbran á celebrar la fiesta de su Santo titular con festejos entre los que figuran como diversion casi obligada y más popular, las corridas de novillos, me creo en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia, la prohibicion que existe para la celebracion de aquel espectáculo en los pueblos cuyo Ayuntamiento no se halle al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Valladolid 26 de Mayo de 1892.

*El Gobernador,*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

NÚM. 2.092.

### Alcaldía constitucional de Melgar de Abajo.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, el dia 1.º del próximo mes de Junio á las once de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1892-93, bajo el tipo de 1.557 pesetas 52 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro asignados á las expresadas especies y los recargos autorizados.

Melgar de Abajo 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Melchor Gallego.—El Secretario, Juan Villalba.

(Talon núm. 403.)

### RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error de ajuste al publicar en el BOLETIN OFICIAL del dia 28 del corriente el adjunto anuncio, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

NUM. 2084.

### Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mazote.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, y elevada la dotacion de la misma para el próximo año económico de 1892 á 93 á la cantidad de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 25 familias pobres, se anuncia vacante para su nueva provision.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Cebrian de Mazote 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Jacinto Gonzalez.

Núm. 2.105.

### Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

El día 5 del próximo Junio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial y bajo mi presidencia, la segunda subasta á venta libre por anulacion de la primera, de los derechos que devenguen las especies de carnes, tocinos, aceites, jabon y frescos y sus escabeches, bajo el tipo de 4.227 pesetas 50 céntimos, en cuya cantidad se incluyen los recargos legales autorizados.

La subasta será por pujas á la llana, y para hacer postura se hace preciso la consignación previa del 2 por 100 del importe de todos los ramos, ó del que intente rematarse, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento.

La tarifa para el cobro de derechos y condiciones que han de regular la subasta, se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto se celebrará una segunda en el sitio y hora indicados y con sujecion á las mismas condiciones, el día 15 siguiente.

Pesquera de Duero 24 de Mayo de 1892.  
—El Alcalde, Mariano García.

Talon núm. 410.

---

## Seccion quinta.

---

Núm. 2.091.

### Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado á mi testimonio é instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de D. José Agustin de Beitia, como apoderado de D. Francisco de Olavarrieta, se sigue demanda ejecutiva contra D. Galo García, vecino que fué de Villaverde de Medina, hoy contra su abintestato, sobre pago de nueve mil pesetas, intereses y costas, en cuyo ejecutivo se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiados dicen así:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias instruidas á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de D. José Agustin de Beitia, como apoderado de D. Francisco de Olavarrieta, vecino de Llodio, bajo la direccion del Letrado D. Cástor San José, contra D. Galo Olivares García, vecino que fué de Villaverde de Medina, ó su abintestato, sobre pago de nueve mil pesetas, intereses de un siete y medio por ciento anual y costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor de principal, intereses y costas. Así por esta mi Sentencia de la que se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ausencia y rebeldia del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

La anterior Sentencia se publicó en el mismo día.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original al que me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ausencia y rebeldia del ejecutado, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 406.

Núm. 2.097.

## EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en demanda ejecutiva que sigue D. Sebastian Diez de Salcedo, de esta vecindad, contra D. Mariano Velasco Duque, vecino de Villarmentero, sobre pago de trescientas treinta pesetas, intereses del doce por ciento al año y costas; en publi-



ca subasta que tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día veinticinco de Junio próximo, á las doce de la mañana, como de la pertenencia del ejecutado, se venden las fincas siguientes, sitas en término de Castrillo Tejeriego.

Pesetas.

1. <sup>a</sup> Una tierra al pago del camino de la Granja, de once áreas, sesenta y cuatro centiáreas y cincuenta y seis decímetros, valuada en veinticinco pesetas. . . . .	25
2. <sup>a</sup> Otra á Valdespino, de quinientos ocho estadales, en cincuenta pesetas. . . . .	50
3. <sup>a</sup> Otra en la Encina de la Vega, de cuatrocientos cincuenta estadales, en veinte pesetas. . . . .	20
4. <sup>a</sup> Otra al Chopon, de ocho obradas y once estadales, en doscientas pesetas. . . . .	200
5. <sup>a</sup> Otra á Granales, de cinco obradas y cuarenta estadales, en cien pesetas. . . . .	100
6. <sup>a</sup> Y otra en el Páramo, de una hectárea, setenta y cuatro áreas, sesenta y ocho metros y cuarenta y seis decímetros, en cincuenta pesetas. . . . .	50
Total. . . . .	445

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; las certificaciones del Registro de la propiedad en que consta ésta, están de manifiesto, así como los autos en la Escribanía del Actuario, calle de las Angustias, número sesenta y siete, para que puedan examinarlas cuantos quieran interesarse en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con aquellas y no tendrán derecho á exigir ninguno otro título; y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Leon Gervás.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.

Talon núm. 408.

Núm 2.108.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que el día veinticinco de Junio próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la tercera parte de una casa situada en el casco de esta Ciudad, señalada con el número treinta y nueve, tasada en seis mil pesetas, de la pertenencia de D.<sup>a</sup> Dolores Chacel Gonzalez, para con su producto hacer pago á D. Ulpiano Gimenez de la suma de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas que aquella le adeuda; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de la misma y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores, quienes se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 411.

NUM. 2.101.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Gonzalo Moraina, natural y vecino de Padilla de Duero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me halla instruyendo sobre robo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García.

Núm. 2.058.

# Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas cases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Mujeras.	TOTAL.	Varones.	Mujeras.	TOTAL.		Varones.	Mujeras.	TOTAL.	Varones.	Mujeras.	TOTAL.		
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	5	"	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
3	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
4	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	"	1	1	2	1	3	4	"	"	"	"	"	"	"	4
7	2	1	3	1	1	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
8	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>Total.</b>	18	6	24	5	5	10	34	"	"	"	"	"	"	"	34

Valladolid 11 de Mayo de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	"	"	1	1	2
2	1	"	"	1	"	1	1	2	3
3	1	"	"	1	1	"	"	1	2
4	1	"	"	1	1	"	"	1	2
5	1	"	1	2	1	"	"	1	3
6	2	"	"	2	"	"	1	1	3
7	"	"	"	"	1	"	1	2	2
8	1	"	1	2	1	"	"	1	3
9	1	2	"	3	"	"	"	"	3
10	"	"	"	"	3	"	"	3	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>Totales...</b>	8	3	2	13	8	1	4	13	26

Valladolid 11 de Mayo de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*